



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001605-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01378-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN MIGUEL RAMOS GARCIA**
Entidad : **I.E. RAUL PORRAS BARRENECHEA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 19 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01378-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de mayo de 2023 interpuesto por **JUAN MIGUEL RAMOS GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **I.E. RAUL PORRAS BARRENECHEA** con fecha 10 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

e

Con fecha 10 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad:

Solicito Copia del Informe Financiero y Administrativo sustentado y fedateado por la Dirección Regional de Educación del Callao año 20121-2022-2023.
Solicito Plan Anual 202-2023.
Solicito Copia del contrato del ambiente de Cafetín 2019-2020-2021-2022-2023.
Solicito Copia del Contrato del kiosco Escolar 2023.
Solicito cuanto adeuda el Hospital San José por concepto de alquiler al Colegio.
Solicito Copia del TUPA Institucional.
Solicito informe del Funcionamiento de Cámaras de Seguridad del Colegio.
Solicito Copia de contrato o convenio con la Universidad Cesar Vallejo .

Solicitó copia del contrato o convenio con la Academia de Fútbol DIEKA.
Solicitó Copia del contrato por el Servicio de compra cuaderno de control del año 2018-2019-2023.
Solicitó Copia del Libro de Actas de Reuniones 2022-2023.
Solicitó Horario 2023 de Dirección, Personal Jerárquico y Docentes de ambos Turnos Legalizado por la DREC.
Solicitó nombres y cargos de los representantes del EQUIPO DIRECTIVO de IE.
Solicitó nombres y Cargos del Comité de Gestión de Coordinaciones Operativas.
Solicitó nombres y cargos del Comité encargado de la adjudicación del kiosco Escolar y Cafetín.
Solicitó número de suministro del medidor de la caja de LUZ Y AGUA del ambiente alquilado al Hospital San José por parte del Colegio.

Con fecha 04 de mayo de 2023 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001397-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 16 de junio de 2023 mediante Oficio N° 232-2023-DIE."RBP", señalando que "(...) *hago llegar a usted el documento de recepción firmado por el recurrente quien recibió los documentos solicitados (...)*".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Resolución de fecha 2 de junio de 2023, notificada a la entidad el 12 de junio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido del recurrente, remitiendo a esta instancia la Carta N° 030-2023.DIE-“RPB” de fecha 16 de junio de 2023, en la que se aprecia que está recepcionada por el administrado:

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

"Recibido Juan Ramos García 16/06/2023 DNI N° (...)", suscribiendo la misma en señal de conformidad,

Por tanto, se evidencia que la entidad con la copia del cargo remitido ha entregado la información que posee, así como también indica la información que no posee; siendo que en la suscripción de la mencionada carta no se aprecia anotación alguna respecto a alguna disconformidad o falta de entrega respecto a alguna información solicitada, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

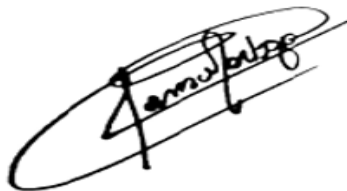
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N°. 01378-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de mayo de 2023 interpuesto por **JUAN MIGUEL RAMOS GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **I.E. RAUL PORRAS BARRENECHEA** con fecha 10 de abril de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN MIGUEL RAMOS GARCIA** y a la **I.E. RAUL PORRAS BARRENECHEA**.

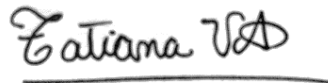
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav